

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demanda en contra de la providencia calendada el 10 de diciembre de 2019, por la cual se decretó desistimiento tácito y consecuente terminación del proceso.

I. CONSIDERACIONES

1. Antecedentes y Recurso:

Por auto del 10 de diciembre de 2019 se decretó el desistimiento tácito del presente proceso por encontrarse reunidos los presupuestos previstos en el artículo 317-2 del CGP, considerando que la última actuación surtida del proceso corresponde al 9 de agosto de 2018.

Dentro de la oportunidad legal la parte demanda recurre de la decisión señalando que es deber del juez ordenar a la parte demandante cumplir con la carga de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del Art. 317 del CGP. Que el para el empezar a calcular el plazo que impera el numeral 2° ídem, debió verse que el 6 de agosto de 2018, se notificó la demandada Zennys Patricia Parada Meneses para quien el término de contestación venció 20 de agosto de 2018. Además, que la última actuación dentro del proceso fue la constancia secretarial del 13 de noviembre de 2019, 27 días antes que se proferiera el auto de 10 de diciembre de 2019 que decretó el Desistimiento Tácito. Acto que revoca el término establecido en el numeral 2 del artículo 317 del CGP. Por lo que, solicita que se revoque el auto proferido 10 de diciembre de 2019.

Surtido el traslado del recurso de conformidad con lo establecido en el Art. 110 del CGP (folio 22), el extremo demandado guardó silencio.

2. Decisión

Mediante recurso de reposición contemplado en el Art. 318 del C. G. P., se busca que el mismo Juez que dictó una providencia la revoque, modifique o adicione, siempre que haya incurrido en error.

Lo primero a advertir por el despacho es que la aplicación del desistimiento tácito en este caso no se da a la luz de lo reglado por el numeral 1° del Art. 317 del C. G. P. Sino por lo reglado en el inciso 1° numeral 2° del mismo artículo. Por lo que no imperaba previo a su consecuencia impuesta, señalar requerimiento alguno a cumplir por la parte demandante.

En segundo lugar, es dable decir que si bien es cierto, para el 6 de agosto de 2018, se notificó la demandada Zennys Patricia Parada Meneses para quien el término de contestación venció 20 de agosto de 2018. Dicha circunstancia en nada afecta el cómputo de inactividad superior a un año que dio lugar a la sanción señalada en el Art. 317 num. 2° inc 1° y consecuente terminación del proceso por esta causa.

En tercer término y sobre el reproche que se hace para indicar que la última actuación en el proceso corresponde a la constancia secretarial de fecha 13 de

noviembre de 2019. Que, de suyo, revoca en su decir el término establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C. G. P. Baste decir, que su argumento pierde total validez y aceptación cuando la misma es propia **del pase al despacho** para pronunciamiento correspondiente por la Juez. Más no de una constancia secretarial de contenido incluso meramente informativo como se anuncia. En tal medida no puede confundirse ni llevarse a error entre una constancia secretarial simple, con el pase al despacho del proceso. Ya que, de aceptarse tal circunstancia en la forma planteada, conllevaría a que ningún proceso judicial fuera objeto de aplicación de desistimiento tácito de la actuación por virtud del numeral 2º del Art. 317 del C. G. P. en tanto que con el sólo pase al despacho para emitir el auto respectivo se estaría interrumpiendo dicho término haciendo totalmente ineficaz la sanción procesal reglada.

Por lo mismo, concluye el despacho que el argumento de error que se aduce no encuentra mérito de aceptación en este caso. En la medida que como el mismo recurrente afirma la última actuación procesal y sus efectos culminó para el mes de agosto de 2019. Esto es, casi tres meses antes del ingreso del expediente al despacho para determinar la procedencia o no, del desistimiento tácito en la forma señalada. Que se decretó precisamente por la omisión del recurrente para atender las cargas procesales a su cargo. Pues es evidente al observar el expediente que su labor se paralizó a partir del 9 de agosto de 2018 (fol. 16, C.1), dejando transcurrir más de un año después de haber radicado las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada ZENNY PATRICIA PARADA MENESES de conformidad con el numeral 3 del Art. 291 del CGP, sin gestionar petición alguna de notificación o medidas cautelares. Por la cual, se procedió a dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 ibídem.

Así las cosas, se advierte que la providencia recurrida no presenta error alguno que deba corregirse por el despacho. Por lo que no habrá lugar a acceder a la reposición planteada. Consecuencial a lo dicho, se concederá – en el efecto suspensivo – la apelación solicitada en subsidio del recurso de reposición, en atención a lo establecido en el literal e) del numeral segundo del Art. 317 del C. G. del P.

Fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 10 de diciembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 10 de diciembre de 2019. Para que se surta el recurso, se dispone que por secretaría se remita el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga–Reparto-, verificando el cumplimiento de lo reglado por Art. 324 del C. G. P. y cumplido lo previsto en el artículo 326 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **058** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **4 de agosto de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48abd0709bf94546b4d3193091a10d345977e97390197d068bddb53b0a1f00e4**

Documento generado en 03/08/2020 09:23:58 a.m.